

SUMILLA a la fecha habiendo transcurrido más de diez años y un mes; y siendo el caso que, los tipos penales imputados no tienen una pena máxima superior a seis años de pena privativa de libertad, opera la prescripción del ejercicio de la acción penal.

Lima, once de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el actor civil Hipólito Jara Alférez, contra la resolución N°47 de 8 de febrero de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno (foja 627), que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral en contra de los investigados Grover Jara Alférez, Nélida Fortunata Condori Mercado, Iván Jara Condori, William Mario Condori Mercado y Silvia Hilda Aguilar Pérez como autores del delito de estafa, falsedad ideológica, falsedad genérica y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado y complementariamente en agravio de Hipólito Jara Alférez, Justo Germán Jara Alférez, Clorinda Jara Alférez de Vásquez, Bernardina Jara Alférez de Canales, Elva Jara Alférez de Mayta, Gladis Jara Alférez y María Asunción Jara Alférez.

De conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el Juez Supremo señor **CEVALLOS VEGAS**.

CONSIDERANDO

§. IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO: el Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de San Román – Juliaca, en el desempeño de sus funciones, emitió el dictamen de 22 de junio de 2015, en donde señaló como hechos imputados, respecto al delito de falsedad ideológica que el denunciado Grover Jara Alférez habría insertado datos falsos en los instrumentos públicos, al haberse atribuido la calidad de propietario de los bienes que correspondía a la masa hereditaria, con dicha conducta el denunciado cuando faccionó el inventario reconoció que los bienes dejados por su señora madre son parte de la herencia, y posteriormente mediante instrumentos públicos hace notar que es propietario de los mismos. En efecto, el hecho concreto gira en torno a la disposición que compromete el patrimonio de

los herederos del quien en vida fue Adela Alférez Feijo, mediante compraventas por parte de su hijo Grover Jara Alférez y de su esposa Nélica Fortunata Condori Mercado a favor de sus hijos, y de parte de Iván Jara Condori a favor de sus tíos William Mario Condori Mercado y Silva Hilda Aguilar Pérez. Así tenemos:

a) conforme a la escritura pública de anticipo de legítima de 11 de febrero de 1987, Adela Alférez Feijo entregó a su hijo Grover Jara Alférez, casado con Maximiliana Merma de Jara, el inmueble ubicado en jirón Capitán Carrera S/N, distrito de Ollachea, provincia de Carabaya y departamento de Puno, siendo que el mismo se lo entregó por la suma de tres millones de soles; **b)** el 25 de noviembre de 1996, el denunciado Grover Jara Alférez, mediante escritura pública entrega a favor de sus menores hijos Iban, Marvin Abelino e Ingrid Indira Jara Condori (representados por su madre Nelida Fortunata Condori Mercado) el inmueble precitado; **c)** el 29 de noviembre de 2016 Grover Jara Alférez y Nelida Fortunata Condori Mercado, otorgan en calidad de compra venta a favor de su hijo Iván Jara Condori y sus hermanos menores de edad Marvin Abelino, Ingrid Indira e Ivanov Andrés Jara Condori los siguientes bienes: 1) inmueble ubicado en la calle Los Próceres S/N distrito de Ollachea, provincia de Carabaya, departamento de Puno; 2) predio denominado Challiuna; 3) una parcela en el sector Challiuno con un cuarto de hectárea, 4) una parcela ubicada en Chuani; 5) predio Uncayok Ccata; 6) predio Uncayok Pampa ubicado en Pausipampa; 7) predio Collpampa; 8) predio en el lugar Kunkurchaga; 9) predio en el Puente San Francisco, 10) predio en Pausicucho; **d)** mediante escritura pública de 11 de junio de 2007, el denunciado Iván Jara Condori (hijo) otorga en calidad de compra venta a favor de William Mario Condori Mercado y su esposa Silvia Hilda Aguilar Pérez (acciones y derechos) sobre el inmueble urbano ubicado en el jirón Los Próceres (antes jirón Capitán Carrera) S/N del distrito de Ollachea; **e)** se tiene como antecedente de propiedad que mediante contrato privado de compra venta de 8 de diciembre de 1990 celebrado ante el Juez de Paz de única nominación del distrito de Ollachea, certificado ante notario público Garnica Rosado, la señora Adela Alférez Feijo viuda de Jara, en calidad de dueña y propietaria, vende los predios rústicos (Chauana Pata, Tunquini, Koyapampa, Apolo y Ccolpa Pampa), a su hijo Grover Jara Alférez; f) el 18 de febrero de 1996, Adela Alférez Feijó viuda de Jara, otorgó en compraventa a favor de su hijo

Grover Jara Alférez los predios rústicos ubicados en el Distrito de Ollachea, denominados Nequeneque Pampa, Fundo San Francisco, Pausicucho, Pausipampa, Kunkurchaca.

§. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

SEGUNDO: la Sala Penal de Apelaciones, expidió la resolución N°47 de 8 de febrero de 2017 (foja 627), que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral en contra de Grover Jara Alférez, Nélida Fortunata Condori Mercado, Iván Jara Condori, William Mario Condori Mercado y Silvia Hilda Aguilar Pérez como autores del delito de estafa, falsedad ideológica, falsedad genérica y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado y complementariamente de Hipólito Jara Alférez, Justo Germán Jara Alférez, Clorinda Jara Alférez de Vásquez, Bernardina Jara Alférez de Canales, Elva Jara Alférez de Mayta, Gladis Jara Alférez y María Asunción Jara Alférez, al considerar que, los hechos no se subsumen en el tipo penal, en relación al delito de: **I) FALSEDAD GENÉRICA**, si bien se atribuyó a los denunciados antes señalados, quienes habrían alterado la verdad con claro perjuicio de los herederos (agraviados) al suscribir los contratos de compra venta con los que se acreditaría ser supuestos propietarios, cuyos documentos son falsos, toda vez que actuaron en forma concertada, se han agrupado y realizado actos fraudulentos para obtener una ventaja económica, al pretender apoderarse de bienes que forman parte de la herencia dejada por sus progenitores; sin embargo, de conformidad con el artículo 438, del Código Penal, establece como condición; “(...) con perjuicio de terceros (...)”, en consecuencia se aparta de lo establecido en el artículo 427, del mismo Cuerpo Normativo, sino de que se ocasione perjuicio para fines de que la conducta sea punible, en caso de no existir perjuicio efectivo, la conducta penal deviene en irrelevante. De la misma forma, no se ha declarado la ineficacia de los actos jurídicos para efectos de poner en duda la titularidad de los bienes que se han dispuesto, en consecuencia la Sala Superior consideró que no existe delito de falsedad ideológica, y que los mismos hechos no pueden subsumirse en el tipo penal de falsedad genérica, por ser residual y por consiguiente sobreseyeron la causa. **II) DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR**, al respecto la Sala Superior consideró que de los hechos imputados en el sentido que bajo la dirección de Grover Jara

Alfárez se habrían agrupado los otros denunciados para confabular organizadamente los familiares e hijos tanto como vendedores, como terceros compradores para apropiarse de bienes hereditarios; la Sala Superior establece que no se aprecia la existencia de ninguna organización, mucho menos que exista permanencia o estabilidad, planes para materializar la conducta delictiva, exceptuando la responsabilidad de carácter civil, pero no penal, por lo que consideraron sobreseer la causa en dicho extremo. **III) DELITO DE ESTAFA**, como se tiene establecido por la propia Ley, la característica fundamental del delito de estafa es el engaño, para que luego se procure una disposición patrimonial por parte del agraviado. En ese sentido, teniendo en cuenta la forma y modo en que el encausado adquirió los predios de su progenitora, no se aprecia que los presuntos herederos hayan sido inducidos al error vía engaño para que puedan disponer de su patrimonio a favor de los denunciados, y por consiguiente, una vez más advierte la competencia del fuero civil para la solución a dicho conflicto; por lo que en este extremo la Sala Superior también declaró sobreseída la causa.

§. AGRAVIOS O ARGUMENTOS DE DEFENSA

TERCERO: la parte civil señala como agravios que: **i)** existe error al establecer como premisa normativa que se ha acreditado el delito más no la responsabilidad; **ii)** en lo que corresponde al delito de falsedad ideológica existe error porque el colegiado ha sostenido que no se ha insertado datos falsos sino que ha existido un acto de disposición y en tanto no se declare la nulidad de los documentos, estos surten sus efectos; **iii)** existe error en la recurrida porque el colegiado no ha tomado en cuenta que no se trata de un acto de disposición, sino de un hecho de haber insertado datos falsos al haber atribuido un derecho de propiedad exclusiva; **iv)** en lo que corresponde al delito de falsedad genérica, pese a que se reconoce que se ha procedido a falsear la verdad, empero el argumento también es el mismo, la Sala Penal sostiene que en tanto no se declare la nulidad de los documentos estos mantienen su eficacia, asimismo, no se han meritado las pruebas que obran en autos; **v)** la acusación fiscal no cumple con los requisitos de forma, porque las imputaciones son

genéricas, lo que determina que el perjuicio lo genera el propio Ministerio Público.

§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

CUARTO: que, en principio, la motivación radica tanto en la declaración de hechos probados, cuanto en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas materiales que rigen tanto el injusto penal y la culpabilidad; cuanto las reglas sobre la medición judicial de la pena, así como los criterios de imputación civil y *quantum* de la reparación civil.

QUINTO: de los antecedentes del proceso, conforme se ha advertido por parte del Fiscal Supremo Titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal en su dictamen (foja 17 del cuadernillo supremo), se tiene que los cargos atribuidos a los investigados Grover Jara Alférez, Nélida Fortunata Condori Mercado, Iván Jara Condori, William Mario Condori Mercado y Silvia Hilda Aguilar Pérez habrían ocurrido el 11 de junio de 2007, por lo que, considerando el último acto imputado, esto es, la suscripción del contrato de compraventa elevado a escritura pública, el denunciado Iván Jara Condori otorgó en venta acciones y derechos a favor de William Mario Condori Mercado y su esposa Silvia Hilda Aguilar Pérez, respecto del inmueble urbano ubicado en el jirón Los Próceres (antes jirón Capitán Carrera) S/N del distrito de Ollachea, por lo que, a la fecha habiendo transcurrido más de diez años y un mes; y siendo el caso que, los tipos penales imputados no tienen una pena máxima superior a seis años de pena privativa de libertad, opera la prescripción del ejercicio de la acción penal, e incluso de ser extraordinaria se necesitaría el transcurso de nueve años, en ese sentido, a la fecha el ejercicio de la potestad punitiva del Estado ha vencido por lo que la acción penal, por el delito incoado ha prescrito.

SEXTO: conforme a nuestro ordenamiento jurídico positivo (artículo 82, del Código Penal¹⁾) el plazo de prescripción se inicia a partir del primer día que cesó la

¹ **Artículo 82 del Código Penal .-** “Los plazos de **prescripción** de la acción penal **comienzan**:

1. En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa;
2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó;
3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y
4. **En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia**”. La negrita es nuestra.

permanencia. En este tipo de delitos "la consumación del delito no concluye con la realización del tipo penal, sino que se mantiene por la voluntad del autor a lo largo del tiempo"².

SÉPTIMO: la sentencia del Tribunal Constitucional, en el expediente N°0616-2008-PHC/TC, en el sexto fundamento, señala: *"la prescripción [...] desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, es una Norma Fundamental inspirada en el principio del pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado auto limita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrado de esta manera el principio de seguridad jurídica"*. En tal virtud, habiendo transcurrido con exceso el plazo extraordinario de prescripción para el ejercicio de la acción penal, la misma se ha extinguido conforme al inciso 1), del artículo 78), del Código Penal, no siendo posible continuar con la persecución penal del procesado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon: **FUNDADA**, la excepción de prescripción de la acción penal, incoada por el Fiscal Supremo en lo Penal en la causa seguida contra los investigados Grover Jara Alfárez, Nélida Fortunata Condori Mercado, Iván Jara Condori, William Mario Condori Mercado y Silvia Hilda Aguilar Pérez como autores del delito de estafa, falsedad ideológica, falsedad genérica y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado y complementariamente de Hipólito Jara Alfárez, Justo German Jara Alfárez, Clorinda Jara Alfárez de Vásquez, Bernardina Jara Alfárez de Canales, Elva Jara Alfárez de Mayta, Gladis

² García Cavero, Percy. *Derecho Penal. Parte general*. Segunda edición. Lima: Jurista editores, 2012, p. 395.

Jara Alférez y María Asunción Jara Alférez; y, en consecuencia; **EXTINGUIDA** la acción penal, por el ilícito y agraviados antes mencionados; **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado en contra de Grover Jara Alférez, Nélida Fortunata Condori Mercado, Iván Jara Condori, William Mario Condori Mercado y Silvia Hilda Aguilar Pérez, archivándose definitivamente el presente proceso; y los devolvieron. Interviene la señora Jueza Suprema Zavina Chávez Mella por licencia del señor Juez Supremo César Hinostroza Pariachi.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CV/Lcdl